



LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2019  
AÑO CVI - TOMO DCLIX - N° 222  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

# 1<sup>a</sup>

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### Decreto N° 1341

Córdoba, 13 de Noviembre del 2019

**VISTO:** El expediente N° 0451-008305/2019 del Registro del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento.

**Y CONSIDERANDO:** Que por las presentes actuaciones se procura la aprobación de los modelos de "Convenio Marco de Préstamo Subsidiario" y "Convenio de Préstamo Subsidiario/Anexo" – Préstamo BID N° 3806/OC-AR destinado al Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), a suscribirse entre el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y la Provincia de Córdoba.

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 235/2017 se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo BID N° 3806/OC-AR para financiar el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP)

Que luce incorporado en autos nota del Señor Coordinador Ejecutivo de la Entidad de Programación de Desarrollo Agropecuario (EPDA) de la Provincia de Córdoba en el cual solicita otorgar la aprobación de los modelos ut supra mencionados, destinados a obtener el financiamiento de la obra Mejoramiento de caminos rurales en el Departamento Roque Saenz Peña – Tramo:S-322/T-176-2-Serrano, por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), agregando al Informe Técnico: a) Modelo de Convenio Marco de Préstamo Subsidiario PROSAP; b) Modelo de Anexo al Convenio Marco correspondiente al Proyecto de Mejoramiento de caminos rurales mencionado; c) Contrato de Préstamo N° 3806/OC-AR suscripto entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); y d) Reglamento Operativo del Programa.

Que en informe técnico del señor Secretario de Financiamiento del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento se detallan las condiciones económicas y financieras del préstamo en cuestión, entre ellas, el monto de Dólares Estadounidenses Novecientos Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Seis con Diecisiete Centavos (USD 972.286,17), el plazo de 20 años desde la primera transferencia, con un plazo de gracia de hasta el mes de abril de 2022, tasa de interés Libor (tres meses) más margen ordinario 0.8 % y margen de fondeo 0.14%, amortización semestral y garantía mediante los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, sin calificación de riesgo.

Que el Área Presupuesto y Deuda Pública de la Dirección de Administración Financiera de la Agencia de Inversión y Financiamiento SEM acompaña la estimación de los servicios de la deuda e incluye como anexos, el cronograma de servicios proyectados y los cuadros consolidados de perfil de vencimiento de amortizaciones e intereses estimados.

Que por su parte, la Unidad de Asesoramiento Jurídico del mismo ente se expide favorablemente en pormenorizado Dictamen N° 313/19, el que detalla los antecedentes vinculados a la operatoria propiciada.

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

*Decreto N° 1341*..... Pág. 1  
*Decreto N° 1331*..... Pág. 2

#### MINISTERIO DE FINANZAS

##### DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

*Resolución Interna N° 3596* ..... Pág. 2

#### MINISTERIO DE FINANZAS

##### SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

*Resolución N° 63*..... Pág. 3  
*Resolución N° 68*..... Pág. 3

#### MINISTERIO DE FINANZAS

##### DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

*Resolución N° 40*..... Pág. 6

#### PODER LEGISLATIVO

*Audiencia Publica Legislativa*..... Pág. 7

Que en el marco de la intervención de su competencia, la Subsecretaría de Estudios Económicos del Ministerio de Finanzas informa que la documentación obrante en el expediente garantiza el cumplimiento de las exigencias establecidas en el marco de la Ley N° 25.917 –modificada por Ley N° 27.428- y Decreto Reglamentario N° 1731/04 para nuevas operaciones de endeudamiento, acompañando proyección del esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento Provincial.

Que luce en autos pronunciamiento favorable de la Contadora General de la Provincia de fecha 21 de octubre de 2019, quien propicia en esta instancia el dictado del acto administrativo pertinente, considerando las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, en relación al uso del crédito autorizado por Ley N° 10.592.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas citadas, los Informes técnicos obrantes en autos, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento bajo el N° 352/2019 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 1088/19, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

**Artículo 1°.-** APRUÉBANSE los modelos de "Convenio Marco de Préstamo Subsidiario" y "Convenio Marco de Préstamo Subsidiario/Anexo" – Préstamo BID N° 3806/OC-AR destinado al Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), que como Anexos I y II, se acompañan y forman parte de este instrumento legal, a suscribir con el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, por el monto de Dólares Estadounidenses Novecientos Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Seis con Diecisiete Centavos (USD 972.286,17).

**Artículo 2°.-** AUTORIZÁSE la cesión de los derechos de la Provincia provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos en garantía del cumplimiento de las obligaciones a ser asumidas bajo los convenios referidos en el artículo anterior.

**Artículo 3°.-** FACÚLTANSE al señor Ministro de Obras Públicas y Financiamiento y al señor Presidente de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento S.E.M. para que, en forma conjunta o indistinta, suscriban los convenios cuyo modelos se aprueban por el artículo primero y toda la documentación que fue menester para efectivizar el financiamiento en cuestión, así como aquellas modificaciones que resultan necesarias, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto del mismo y al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen la jurisdicción pactada. Quedan además facultados los citados funcionarios, en forma conjunta o indistinta, para contratar los servicios técnicos o profesionales que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones que surjan del préstamo, así como dictar las normas complementarias que

resulten necesarias a dichos efectos.

**Artículo 4°.-** FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a efectuar los ajustes contables y las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en caso de corresponder.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras Públicas y Financiamiento, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

**Artículo 6°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / CARDO ROBERTO SOSA, MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y FINANCIAMIENTO / OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO:

## Decreto N° 1331

Córdoba, 8 de Noviembre 2019

**VISTO:** Las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

### Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar Síndico Titular, en representación del Sector Publico de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento - Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), a la Dra. María Soledad Andion.

Que la designación de que se trata se efectúa "ad referéndum" de la Legislatura Provincial, conforme a lo previsto por la Ley N° 9050, Anexo Único, Artículo 15.

Por ello, las actuaciones cumplidas y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 10 del artículo 144 y concordantes de la Constitución Provincial;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** DESIGNÁSE Síndico Titular por el Sector Público de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento - Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), a la Dra. María Soledad Andion (D.N.I. N° 18.174.465), "ad referéndum" de la Legislatura Provincial.

**Artículo 2o.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras Públicas y Financiamiento y Fiscal de Estado.

**Artículo 3o.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / RICARDO SOSA, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y FINANCIAMIENTO / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

## DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

## Resolución Interna N° 3596

Córdoba, 22 de noviembre de 2019.

**VISTO** modificaciones que se están realizando sobre el Sistema de Información Territorial (SIT).

### Y CONSIDERANDO:

QUE dichas modificaciones están contempladas en el RELEASE 53, actualmente en proceso de desarrollo;

QUE mientras duren estas tareas no estará operativo el SIT para modificaciones relacionadas con unidades de propiedad horizontal hasta el 10 de diciembre del 2019;

QUE el artículo 61 Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) -de Procedimiento Administrativo-, establece que cuando existan impedimentos técnicos de carácter general que impida el acceso a las plataformas de servicios digitales o electrónicos autorizará a la autoridad administrativa a declarar día u hora inhábil;

QUE en virtud de que se trata de una situación excepcional que resulta necesaria la adopción de medidas adecuadas, con el fin de evitar perjuicios en la prestación del servicio catastral;

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.454, el artículo 29 de la Ley 10.593 y el artículo 8 de la Ley N° 10.594;

### EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR INHÁBILES los días comprendidos entre el 12 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, y - en consecuencia -

SUSPENDER por tal período los plazos establecidos en la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) -de Procedimiento Administrativo- y Convenios especiales suscriptos con Colegios Profesionales, para la resolución de aquellos expedientes relacionados con altas, bajas y modificaciones de cuentas de Unidades de Propiedad Horizontal (incluyendo trabajos de mensuras, modificaciones y desafectación), sin perjuicio de la validez de los actos

administrativos cumplidos durante dicho período.

**ARTÍCULO 2:** Protocolícese, comuníquese a los Colegios Profesionales de Agrimensores, Escribanos e Ingenieros Civiles, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: ING. AGRIM. GUSTAVO MARCELO GARCÍA DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

MINISTERIO DE FINANZAS

## SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución N° 63

Córdoba, 07 de noviembre de 2019

**VISTO:** El expediente N° 0424-072450/2019.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona, mediante el procedimiento de selección de subasta electrónica inversa, la adquisición de mobiliario para la sede de la Dirección de Policía Fiscal, sito en calle Maipú N° 350, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fs. 81 obra informe de la Dirección de Infraestructura y Descentralización, en el que propicia que sean arbitrados los medios necesarios a los fines de la no continuación del trámite, dado que las circunstancias que refieren a las necesidades y conveniencia de la Administración Pública Provincial ya no revisten la significación que oportunamente les habría dado origen.

Que como consecuencia de ello, al no encontrarse perfeccionada la contratación puede en la instancia dejarse sin efecto el procedimiento de

que se trata.

Que el Servicio Administrativo de este Ministerio deberá arbitrar los mecanismos para efectuar los ajustes contables que resulten pertinentes.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por los artículos 27 inciso a) Capítulo VI de la Ley N° 10155 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 581/2019,

#### EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

#### RESUELVE:

**Artículo 1°** DEJAR SIN EFECTO la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000032, realizada con el objeto de la adquisición de mobiliario para la sede de la Dirección de Policía Fiscal, sito en calle Maipú N° 350 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 2°** AUTORIZAR al Servicio Administrativo de este Ministerio a realizar los ajustes contables como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución N° 68

Córdoba, 22 de noviembre de 2019

**VISTO:** El expediente N° 0562-005464/2019.

#### Y CONSIDERANDO:

Que mediante Auto Número 407 emanado de la Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, se resuelve "1.- Hacer lugar al pedido de suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa N° PFD 075/2018 de fecha 26/02/2018 y su confirmatoria Resolución N° PFD 327/2018 de fecha 08/10/2018, ambas emanadas de la Dirección de Policía Fiscal del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba..."

Que mediante Resolución N° PDF 0075/2018 emitida por la Dirección de Policía Fiscal con fecha 26/02/2018 se aprobó la determinación de oficio practicada en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos al contribuyente INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S.A.I.C. por los períodos fiscales 2012 (Enero a Noviembre y Diciembre), 2013 (Enero a Noviembre y Diciembre) y 2014 (anticipos Enero a Setiembre), por la explotación de la actividad: "código 31000.01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones) (código CUACM 151110 Matanza de ganado

bovino y procesamiento de su carne); "código 31000.03 Elaboración de fiambres y embutidos (código CUACM 151130 Elaboración de fiambres y embutidos)" y "31000.01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones) -artículo 13 3er. Párrafo- mera compra (código CUACM 151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne)"; citó y emplazó su pago por quince (15) días; habiendo sido confirmada por Resolución N° PDF 0327/2018 de fecha 08/10/2018, la que constituyó resolución definitiva y de última instancia administrativa.

Que la medida judicial adoptada mediante el Auto Número 407 citado, importa una evidente lesión al interés público encontrándose la administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 7182, facultada en cualquier estado de la causa, a declarar la existencia de dicha lesión mediante acto administrativo y a alegarla ante el Tribunal.

Que el fin primordial de los tributos es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público. Por lo que el interés de la colectividad se encuentra en este caso directo, inmediato e innegablemente perjudicado con la suspensión dispuesta, la que implica imposibilitar al Estado Provincial de recaudar los impuestos en tiempo y forma. En este sentido nos enseña Marienhoff: "Que en forma uniforme la doctrina reconoce que la suspensión del acto administrativo no debe afectar ni perjudicar el interés público y consecuentemente, el carácter patrimonial del interés

del particular accionante -no obstante su eventual magnitud-, debe necesariamente ceder ante el compromiso con el interés general por el servicio público en juego, en ejercicio de cuyo poder de policía (protección), se ha dictado el acto atacado. Por otra parte, es obvio que no todo acto administrativo que cause perjuicio al administrado recurrente es susceptible de suspensión (Marienhoff, M.-Tratado...T.I p g.663.), principio receptado por la Cámara Contenciosa Administrativa de 2ª Nominación de la Ciudad de Córdoba en A.I. 119/92, "Cotil S.A. c/ Sup. Gob. Pcia"-

Que el grave perjuicio causado al interés público al impedir la percepción en tiempo de sus recursos se basa en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se pronuncia -por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- "Por último, debo señalar que el criterio de amplitud en la concesión de medidas como la solicitada en autos dista del utilizado por la Corte, que ha dicho con firmeza, en reiteradas oportunidades, que el examen de la procedencia de tales cautelas ha de efectuarse con particular estrictez, atento a la afectación que producen sobre el erario público (Fallos: 313:1420; 318:2431, entre muchos otros), pues la percepción de las rentas del Tesoro -en el tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 235:787; 312:1010). Además, debe recordarse que uno de los peores males que soporta el país -como es notorio desde hace tiempo y ha sido denunciado por los órganos políticos del Estado- es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene tanto de la evasión como de la demora excesiva e injustificada en el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas (Fallos: 313:1420). Así, en la medida en que su competencia lo autorice, los tribunales tienen el deber de contribuir a su eliminación o, en todo caso, a la aminoración de esos dañosos factores (Fallos: 302:1284; 313:1420), en la bien entendida inteligencia de que lo dicho no implica que no sea posible suspender los efectos de los actos de la Administración Tributaria en caso alguno, sino que tal postergación ha de estar avalada por un análisis serio, detallado y convincente de los defectos insalvables que dicho acto tenga -apreciables aún desde la limitada perspectiva de análisis que brinda el proceso cautelar-, elementos que, como quedó dicho, no surgen del decisorio en recurso."

Que, asimismo, cabe destacar que la discusión central sostenida por la contribuyente en relación al instituto de la "Mera Compra", fue zanjada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante la Sentencia N° 5 del 12 de febrero de 2019 en autos "CARGILL S.A.C.I.C. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION - RECURSO DE APELACION" (Expte. N° 1389736)" la que se encuentra firme y consentida. Es decir que la cuestión de fondo cuenta con una línea férrea trazada por la Justicia Provincial.

Que en este mismo sentido, el planteo ventilado en los autos de referencia redundante en la interpretación del artículo 178 del Código Tributario Provincial. Es por ello que, a entender de la Administración Tributaria Provincial, la misma no podrá ser analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo la pacífica doctrina según la cual: "...Que de los hechos descriptos en el apartado XI de la demanda -basados exclusivamente en el aporte de prueba documental- resulta que el thema decidendum en esta causa hace imprescindible dilucidar puntos de derecho público provincial. En efecto, lo medular de la disputa remite necesariamente a determinar los alcances de la ley impositiva provincial 14.653, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia. Esta circunstancia impide considerar que el asunto corresponde a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada -como se, expresó- a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales."( Fallos: 339:1316).

Que en cuanto al tratamiento sobre la temática "Alícuota Diferenciada", en palabras de la propia Cámara interviniente, en el considerando 7 del auto en cuestión se sostiene; "...su conocimiento corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia". Ello entendido así también por el propio accionante quien pone en conocimiento que, con fecha 06/06/18, su parte inició por ante la C.S.J.N. una acción declarativa de inconstitucionalidad en contra de la Provincia de Córdoba, caratulada "Industrias Frigoríficas Recreo S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ Acción de Inconstitucionalidad" (expte. N° CSJ 001042/2018-00), solicitando una medida cautelar en los términos del art. 232 del C.P.C.C.N, mediante la cual se pidió se ordenara la suspensión de los efectos de la aplicación de los arts. 21 de la Ley Impositiva N° 10.013 (período 2012); art. 22 de la Ley Impositiva N° 10.118 (período 2013) y art. 22 de la Ley N° 10.178 (período 2014) sancionadas por la Legislatura de la Provincia y demás normas concordantes contenidas en ellas, la cual se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal constitucional, medida que hasta el momento no ha sido concedida. De ello surge evidente que el análisis realizado por la Cámara sobre la "alícuota diferenciada", siguiendo su propia línea argumental, excedió el marco de su competencia, arrogándose facultades que son propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al conceder la cautelar suspensiva, según su propio entendimiento.

Que las citas jurisprudenciales utilizadas por la propia Cámara para justificar la decisión son reveladoras de un exceso en la jurisdicción, lo que conlleva necesariamente a una grave afectación al Interés Público que no solo se lesiona económicamente, sino que se lo vulnera al no respetarse el sistema federal de gobierno. No puede sostener que determinada materia es de Jurisdicción originaria y exclusiva de la CSJN y al mismo tiempo reemplazar a dicho tribunal concediendo una cautelar suspensiva sobre la que éste aún no se ha pronunciado.

Que en el caso "Orbis", que fuera citado por el Tribunal al disponer la suspensión de las actuaciones - (Fallos: 329:3890)-, el Máximo Tribunal de la Nación dijo "...conocidos precedentes en que la impugnación de los textos locales se fundaba directamente en la Constitución Nacional (Fallos: 316:2855, entre muchos otros), esta causa corresponde a la competencia originaria reglada por el art. 117 de la Ley Fundamental".

Que la afectación del derecho de la Provincia de Córdoba a la Jurisdicción Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación violenta el criterio según el cual: "...Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que "el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes." (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine y Fallos: 304: 1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros)."( Fallos: 340:1695).

Que del mismo precedente surge que: "...La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si

son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totum' (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A, pág. 695)."

Que la afirmación de incompetencia por un lado, para luego resolver en uso de facultades que se afirma no disponer, deriva en una resolución nula, de nulidad absoluta. Es por ese motivo que, mantener la suspensión determinada en contra de las normas federales de competencia jurisdiccional invocadas por la propia Cámara, implica privar ilegítimamente de los derechos que al Fisco le corresponden.

Que no debe olvidarse lo resuelto por la CSJN -por remisión al Dictamen del Procurador del Tesoro en Fallos: 326:4894- : "La jurisdicción federal consiste en la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional y si bien la decisión del tribunal local sobre su competencia este la estima supuestamente consentida por la A.F.I.P., y por ende estaría alcanzada por el principio de preclusión procesal, dicho presupuesto al margen de que, en principio debe ceder en este tema de la competencia, ante la jerarquía de los intereses en juego, como veremos más adelante no se habría incluso producido."

Que así queda demostrado, como punto central, el grave perjuicio causado al interés general, lo que genera una lesión irreparable al interés público. Cabe reiterar en ese sentido que la decisión de suspender la ejecución de la resolución determinativa, importa lisa y llanamente dejar sin efecto la consecución de los fines perseguidos por el Estado Provincial al carecer de los fondos necesarios, ineficiencia definitivamente soportada por la comunidad en su conjunto.

Que si bien se ha argumentado el supuesto grave daño causado al administrado, no existe ni se ha acreditado de algún grado suficiente de gravedad, ni imposibilidad de reparación, en su caso, que habiliten a suspender la ejecución de la decisión cuestionada y que autoricen a sacrificar el interés público en pos de un interés particular.

Que en relación a este aspecto, la CSJN mantiene un estricto criterio según el cual el peligro irreparable en la demora invocada para la suspensión de un acto administrativo "...exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaron a producir los hechos que se pretenden evitar pudieron restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388)." (Fallos: 340:1129).

Que, por el contrario, sí se presenta en estos actuados un interés superior de toda la comunidad, traducido en la necesidad de contar con los recursos necesarios para el normal funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines que se verían frustrados de continuar la medida de suspensión adoptada.

Que al respecto no puede dejar de referenciarse la última parte del 4to párrafo del artículo 19 de la Ley N° 7182, según el cual, la revocación de la medida judicial que dispone suspender un acto administrativo lo es "... sin perjuicio de la responsabilidad de la Administración por los daños que ocasionare la ejecución del acto." Esta consideración incorporada por el Legislador tiene vital trascendencia y relación estrecha con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando expresa "...En tal sentido cabe señalar que esta Corte ha admitido ese género de responsabilidad con el propósito de resarcir el desmedro patrimonial que experimenta el

particular a raíz de un acto estatal que se traduce en un beneficio para toda la comunidad" (Fallos: 301:403; 305:321; 310:943, considerandos 7°, 12 y sgtes.; 312:2266, entre otros); es decir que la condición implícita que torna viable esta doctrina consiste en la materialización del bienestar general, lo que supone la relación armónica entre el interés individual y el bien común, de modo tal que la protección del primero no debe prevalecer a ultranza en detrimento de la realización del segundo. En suma, mediante esta concepción se procura amparar el derecho de propiedad mas no neutralizar la actividad del Estado en la prosecución de sus fines esenciales (Fallos: 180:107; 182:146 y 317:1233)." (Fallos: 321:2345). La conclusión a la que se arriba es que no existe perjuicio real para el patrimonio de la firma que solicita suspender un acto administrativo.

Que la suspensión de los efectos -eficacia- de un acto administrativo en pos del resguardo "cautelar y provisorio" del interés de un particular, es contrario a lo previsto en el preámbulo y en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que dispone que la economía está al servicio del hombre y la justicia social.

Que del mismo modo, al definirse el derecho de propiedad, el artículo 67 de la Constitución Provincial subordina su ejercicio en pos de la función social que debe cumplir. Por tanto, jamás puede ponerse por delante del interés público y de la sociedad en su conjunto, el interés provisorio de un particular.

Que del análisis efectuado desde el punto de vista del sistema republicano de gobierno, se concluye necesariamente en adoptar las acciones previstas por el legislador provincial para neutralizar el daño al interés público generado por la acción del Poder Judicial.

Que es así como lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo "... esta Corte ha establecido que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como en el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos en un ámbito tan sensible para el desarrollo económico... De ahí, pues, que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, cuando se trate de una semejante a la ordenada en autos debe agregar la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público (Fallos: 210:48; 303:625; 307:2267)...9°) Que, por último, cabe puntualizar que tampoco resulta acreditado suficientemente el peligro que generaría la demora, ya que alegado por el demandante un mero perjuicio económico, los daños que eventualmente pudiera derivarse de la imposibilidad de ejercer el derecho perseguido en esta medida cautelar, podrían ser compensados mediante una adecuada indemnización a cargo del Estado Nacional (Fallos:262:150)" (Fallos: 314:1202).

Que atento a lo expuesto, procede declarar lesivo al interés público la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa N° PFD 075/2018 de fecha 26/02/2018 y su confirmatoria Resolución N° PFD 327/2018 de fecha 08/10/2018, dictada por la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad de Córdoba.

Que como último aspecto a destacar, es dable poner énfasis en el deber del Poder Ejecutivo en procurar el cobro de los impuestos (artículo 144 inc. 13 de la Constitución Provincial) que conforman el Tesoro Provincial como principal fuente de ingresos para sostener el gasto público, resultando indisponible la obligación de arbitrar todos los medios necesarios para el restablecimiento del sistema republicano de gobierno procurando las acciones legalmente previstas para derribar los obstáculos impuestos

al cumplimiento de los fines del Estado.

Por todo ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por la Ley N° 6006 (t.o. 2015) y sus modificatorias, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 634/2019 y en uso de sus atribuciones;

### EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1°** DECLARAR lesivo al interés público la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa N° PFD 0075/2018 de fecha 26/02/2018 y su confirmatoria Resolución N° PFD 0327/2018 de fecha 08/10/2018, dictada por la Cámara con competencia en lo Contencioso Ad-

ministrativo N° 1 de esta ciudad de Córdoba mediante Auto Número 407 de fecha 08/11/2019 recaído en autos caratulados "INDUSTRIAS FRIGORÍFICAS RECREO SAIC Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN" (Expte. 7788070).

**Artículo 2°** PONER EN CONOCIMIENTO de la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad de Córdoba de la existencia real y concreta de lesión al interés público en el caso analizado.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese copia a la Procuración del Tesoro, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.  
FDO: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

MINISTERIO DE FINANZAS

## DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

### Resolución N° 40

Córdoba, 17 de octubre de 2019

VISTO: El expediente N° 0034-092339/2019.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona, mediante el procedimiento de selección de subasta electrónica inversa, la contratación de un servicio de limpieza del inmueble ocupado por la Dirección General de Rentas en la ciudad de Oliva, sito en calle Leandro N. Alem N° 110, por el término de veinticuatro (24) meses.

Que a tales fines se procedió a efectuar el llamado a participar del mencionado procedimiento de selección, con información a los proveedores de las condiciones de contratación, a través de su publicación en el Boletín Oficial y en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, conforme lo establece el Artículo 8 Punto 8.2.2.2.1 del Decreto N° 305/14 reglamentario de la Ley N° 10.155.

Que finalizada la subasta y efectuado el periodo de lances en el lapso establecido en el llamado, electrónicamente se generó un Acta de Prelación, en los términos del Artículo 8.2.2.4.1, con detalle de la oferta recibida, con los nombres de los proveedores que participaron en dicha subasta e importe ofertado, de la cual surge que se presentó la firma MAGIC CLEAN S.R.L.

Que a fs. 25 se incorpora Constancia de Notificación en Compras Públicas cursada a la firma MAGIC CLEAN S.R.L. donde se le notifica del Acta de Prelación y se la emplaza para que presente la documentación requerida para considerar firme la oferta económica realizada.

Que el oferente seleccionado ha incorporado la documentación exigida en los pliegos, en cumplimiento de las bases y condiciones allí establecidas.

Que conforme se desprende de la referida Acta de Prelación y dictamen del Área Contrataciones, la propuesta de la firma MAGIC CLEAN S.R.L. resulta conveniente y se halla ajustada a las bases y condiciones de la contratación.

Que a fs. 32 el Área Contrataciones de esta Dirección General dictami-

na que corresponde adjudicar la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000056 a la firma MAGIC CLEAN S.R.L.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 6 inciso b), 8, 23 y 11 de la Ley N° 10155 este último en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 10.592, Decreto N° 305/14 y sus modificatorios, Orden de Compra N° 2019/000137 efectuada por el Departamento Presupuesto y Contable, lo dictaminado por el Área Contrataciones al N° 43/19 ambos de esta Dirección General y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 521/19,

### LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA RESUELVE:

**Artículo 1°** ADJUDICAR la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000056, realizada con el objeto de contratar un servicio de limpieza del inmueble ocupado por la Dirección General de Rentas en la ciudad de Oliva, sito en calle Leandro N. Alem N° 110, por el término de veinticuatro (24) meses, a partir del 1° de diciembre de 2019 a favor de la firma: "MAGIC CLEAN S.R.L." (C.U.I.T. 30-70821721-9), a un monto mensual de pesos once mil (\$ 11.000.-) lo que hace un total de pesos doscientos sesenta y cuatro mil (\$ 264.000.-) de conformidad con las Condiciones de Contratación –Generales y Particulares- y Pliego de Especificaciones Técnicas, los que como Anexo I, con catorce (14) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución, todo ello por ajustarse a lo solicitado en las bases y condiciones de la referida subasta electrónica inversa.

**Artículo 2°** IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 264.000.-), a Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas-, como sigue: \$ 11.000.- por el mes de diciembre de 2019 al Programa 152-000, Partida 3.12.01.00 "Limpieza y desinfecciones" del P.V.; \$ 132.000.- por el periodo enero-diciembre de 2020 y \$ 121.000.- por el periodo enero-noviembre de 2021, como Importes Futuros.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MICAELA VANESA SPERANZA, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA Y DE PREVISIÓN SOCIAL MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO

**PODER LEGISLATIVO****AUDIENCIA PÚBLICA LEGISLATIVA****PRESUPUESTO, CÓDIGO TRIBUTARIO Y LEY IMPOSITIVA 2020**

Visto:... Y Considerando:... El Presidente Provisorio en ejercicio de la Presidencia de la Legislatura Provincial, Decreta: Art. 1°. Convócase a Audiencia Pública Legislativa, en los términos del art. 1º inc.a) de la Ley 9003 y sus modif., a los efectos de que personas humanas y jurídicas eleven sus opiniones, consideraciones, observaciones u objeciones que consideren de interés referidas a los proyectos de ley de Presupuesto General de la Provincia para el año 2020, modificaciones al Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 TO 2015) y a otras leyes y Ley Impositiva para el ejercicio 2020. Art. 2°. En cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º Ley 9003 y sus modif., se consigna que: a) La Audiencia Pública Legislativa se desarrollará en el Palacio Legislativo, sito en calle Deán Funes n° 92 de la ciudad

de Córdoba, en su salón "Memoria, Verdad, Justicia y Democracia", el día jueves 28 de noviembre de 2019 desde las 9:00 horas. b) Los proyectos de ley de los que se trata son el Presupuesto General de la Administración previsto para el año 2020, adecuaciones al Código Tributario Provincial y modificación a otras leyes y la Ley Impositiva que prevé alícuotas y cuotas fijas para los tributos provinciales previstos para el año 2020. c) Las entidades cuya participación se invita son aquellas vinculadas a las ciencias económicas, entes gremiales, empresariales, sociales, ONG y todas las que se consideren con interés en hacer saber su opinión a la Legislatura en lo referente a los tres proyectos, como así también a los especialistas en temas económicos, tributarios, financieros y en las actividades políticas, sociales, etc. que deseen realizar sus aportes, quienes deberán elevar a la Legislatura un memorial escrito y detallado sobre los conceptos requeridos. d) Cada entidad podrá estar representada por no más de dos miembros. Los Arts. 3 y 4 son de forma.-Fdo.: Oscar Félix González–Presidente Provisorio Legislatura de Córdoba; Guillermo Arias–Secretario Legislativo.

2 días - N° 241558 - s/c - 26/11/2019 - BOE

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CORDOBA



Atención al Público:  
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.  
Responsable: Liliana Lopez

Centro Cívico del Bicentenario  
Rosario de Santa Fe 650  
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

[boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

[@boecba](https://twitter.com/boecba)